

ACUERDO No. S0-064-2016

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,

CONSIDERANDO (1): Que **EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, es un órgano desconcentrado de la Administración Pública, con independencia operativa, decisonal y presupuestaria, según lo prescribe el artículo 8 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LTAIP)**.

CONSIDERANDO (2): Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LTAIP)**, en su artículo 1 establece que su finalidad es el desarrollo y ejecución de la Política Nacional de Transparencia, así como el ejercicio del derecho de toda persona al acceso a la Información Pública para el fortalecimiento del Estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana.

CONSIDERANDO (3): Que según el Artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, es un órgano de la Administración Pública, responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública.

CONSIDERANDO (4): Que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP)**, en su Artículo 11 Numeral 7 le otorga al **PLENO DE COMISIONADOS** la función y atribución de “reglamentar, planificar y llevar a cabo su funcionamiento interno”.

CONSIDERANDO (5): Que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP)**, en su Artículo 11 Numeral 6 le otorga al **PLENO DE COMISIONADOS** la función y atribución de “Realizar las gestiones estrictamente administrativas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información por parte de los ciudadanos”.

CONSIDERANDO (6): Que de acuerdo al Artículo 15 inciso i) del Reglamento de Funcionamiento del Instituto de Acceso a la Información Pública, le corresponde al **PLENO DE COMISIONADOS**: Determinar, dirigir y controlar las políticas del Instituto con sujeción a lo establecido en la Ley, su Reglamento, este Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables.

CONSIDERANDO (8): Que según el Artículo 24 del **REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL IAIP**, Acuerdo **006-2013/IAIP** de fecha 25 de enero de 2013 establece que son atribuciones de la **GERENCIA DE VERIFICACIÓN DE TRANSPARENCIA**, entre otras, las siguientes: “a) Coordinar y supervisar el trabajo de los Oficiales Facilitadores de Portales de Transparencia; b) vigilar que las instituciones obligadas cumplan con los lineamientos establecidos por el IAIP; c) Diseñar el método de evaluación de los portales de transparencia de las instituciones obligadas; Vigilar que en las páginas electrónicas de las instituciones obligadas se encuentre la información que la Ley de Transparencia determina como información pública de oficio; e) Vigilar que la información que se encuentra en estas páginas electrónicas este actualizada”.



CONSIDERANDO (9): Que el principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones, contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que, “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación” de modo que “toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”. En idéntico sentido, la CIDH ha explicado que, en virtud del artículo 13 de la Convención Americana, el derecho de acceso a la información se debe regir por el principio de la máxima divulgación. Asimismo, el numeral 1 de la Resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones”.

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 5 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LTAIP)** establece Las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

CONSIDERANDO (11): Que en Sesión Ordinaria No. **SO-035-2016** del veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), **EL PLENO DE COMISIONADOS** por unanimidad de votos acordó: 1) Autorizar al **COMISIONADO DAMIÁN GILBERTO PINEDA REYES**, Coordinador de la **GERENCIA DE VERIFICACIÓN DE TRANSPARENCIA**, para que a su vez autorice por el **SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2016**, los cambios o correcciones que soliciten las Instituciones Obligadas, hasta un máximo de cinco (05) días hábiles, posterior a la finalización del proceso de verificación. Dicha autorización debe estar sustentada en el informe técnico que para tal efecto emita la Gerencia de Verificación de Transparencia en el cual se establecerá, previa verificación, si las causas de la solicitud justifican el cambio o corrección



POR TANTO:

EL PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP), en uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto Legislativo Número 170-2006 contentivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre de 2006 el Punto No. Cuatro (4) del Acta



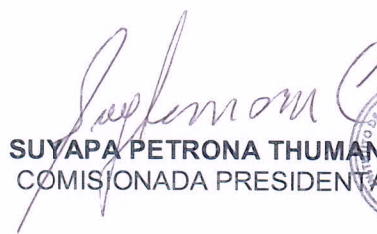
Número 31 de la sesión celebrada por el **CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA** el 08 de agosto del 2012, el Punto No. 5 del Acta 45 de sesión celebrada por el **CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA** en fecha 05 de noviembre de 2014 y el Punto No.4 del Acta No.21 de sesión celebrada por el **CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA** el 08 de noviembre del 2016 .

ACUERDA:

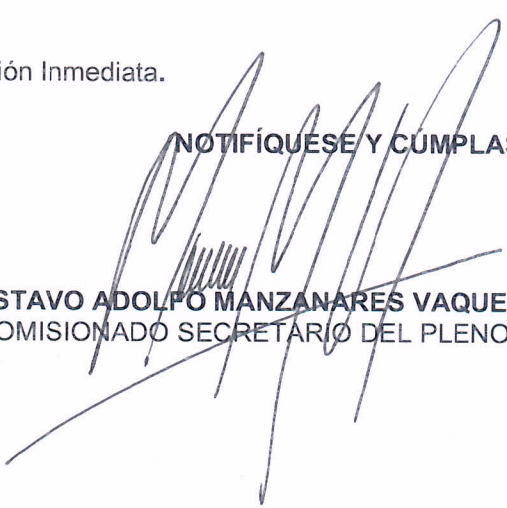
PRIMERO: Autorizar al **COMISIONADO DAMIÁN GILBERTO PINEDA REYES**, Coordinador de la **GERENCIA DE VERIFICACIÓN DE TRANSPARENCIA**, para que a su vez autorice por el **SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2016**, los cambios o correcciones que soliciten las Instituciones Obligadas, hasta un máximo de cinco (05) días hábiles, posterior a la finalización del proceso de verificación. Dicha autorización debe estar sustentada en el informe técnico que para tal efecto emita la Gerencia de Verificación de Transparencia en el cual se establecerá, previa verificación, si las causas de la solicitud justifican el cambio o corrección

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de Ejecución Inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SUYAPA PETRONA THUMANN CONDE
COMISIONADA PRESIDENTA



GUSTAVO ADOLFO MANZANARES VAQUERO
COMISIONADO SECRETARIO DEL PLENO

